



SECCIÓN: TERCERA SECRETARIA

OFICIO NÚMERO: 27-C/2025

EXHORTO PENAL NÚMERO: 157/2023.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Cintalapa de Figueroa, Chiapas.
A 13 de Enero de 2025.

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

En el exhorto penal número **157/2023**, que se instruye en contra de **VIDAL PIVARAL MATUL**, como probable responsable del delito de **SECUESTRO**, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----

ACUERDO: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHIAPA, CINTALAPA Y TUXTLA.- CON RESIDENCIA CONTIGUA AL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NÚMERO 14, “EL AMATE”, EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA DE FIGUEROA; A 13 TRECE DE ENERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO.-----

---- Se tiene por recibido el oficio de cuenta que antecede, por lo cual este Juzgado toma conocimiento y ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.-----

---- Ahora bien, atendiendo a que esta autoridad ha girado oficio a diversas dependencias sin lograr la ubicación de un posible domicilio cierto, es por ello que este Juzgado, para efectos de poder dar cabal cumplimiento a la búsqueda del ofendido **MANUEL DE JESÚS HERRERA ALTUZAR**, el agente **JOSUE CARDENAS ROSALES**, y el Testigo de descargo **ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ**; y poder presentarlos ante este Juzgado, y para no retrasar el estado procesal del presente progresivo penal con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, 38 del Código Adjetivo de la Entidad, de conformidad al numeral 90 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se ordena citar al ofendido **MANUEL DE JESÚS HERRERA ALTUZAR**, el agente **JOSUE CARDENAS ROSALES**, y el Testigo de descargo **ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ**, a través de edicto a entera costa de la **Fiscalía General del Estado**, mismo que deberá publicarse por **tres veces dentro de 9 nueve días hábiles**, en alguno de los diarios de mayor publicación en el Estado, así como en alguno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional; lo anterior con fundamento en el artículo 133 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, Que establece en la parte que aquí interesa que: **Artículo 133.- El Titular de la Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Recibir solicitudes para la publicación de edictos y material informativo de las diversas áreas de la institución (Sic).**-----

---- Esto es así, atento, a lo que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la



“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

comparecencia de los peritos que ofrece como prueba, dado que es este como
contraparte, quien de acuerdo con el principio de presunción de inocencia debe
proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación y no es el juez quien
debe de agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los peritos,
pues el juzgador es un tercero imparcial y por ese motivo sus actuaciones no pueden
estar impulsados por motivaciones inquisitivas, este no tiene un deber de perseguir la
verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas
posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión, y una vez
cumplido esto, tiene el deber de valorar a la luz de los principios de debido proceso,
cuál de las dos partes tiene la razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que
tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe de hacer
todo lo posible y agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los peritos
que el ofrece estén en condiciones de comparecer, una vez lograda la comparecencia, la
defensa tiene el derecho de interrogar si así lo desea, a quienes deponen en su contra.
De esta manera, si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el
cumplimiento de su obligación, de obtener para efectos del proceso, la comparecencia
de los peritos que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar el dicho de este
en consideración; es decir no puede darle valor probatorio. Esta conclusión tiene apoyo
en el principio de presunción de inocencia, si el Ministerio Público es quien tiene interés
en perseguir y presentar una verdad con el fin de refutar la inocencia que hasta ese
momento se presume, él es quien debe asegurarse de lograr que los peritos en quienes
descansa la acusación estén en condición de ser confrontados.-----

Lo anterior deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso
penal, y que ha sido reiterada desde el amparo directo 14/2011, incluso en el
sistema mixto, que combina notas del acusatorio y del inquisitivo, el
Ministerio Público tiene la carga de aportar las pruebas que corresponden
frente al juez si lo que quiere es probar su acusación, todas las actuaciones
practicadas motu proprio por el Ministerio Público en la fase de averiguación
previa, deben, en principio ser sometidas al principio de contradictorio, esta
es una máxima del debido proceso que se debe procurar seguir sin
excepciones. La obligación del Ministerio Público de ofrecer los datos que
permitan localizar al testigo de cargo, no es un imperativo constitucional
dirigido al Juzgador, sino que deriva del deber que tiene el Ministerio Público,
de sustentar la imputación y posterior acusación, en elementos de prueba
eficaces e idóneos que permitan sostener el ejercicio de la acción penal que
es de interés público, de acuerdo con tal precedente permitir al ministerio
publico presentar pruebas que el mismo desahogo, sin aportar elementos
que permitan su posterior contradicción, no es una forma admisible de
operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a
los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de
inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes.
Cuando se dice que el Ministerio Público es quien tiene la carga de obtener la
comparecencia de los peritos, esto de ninguna manera debe entenderse en el
sentido de que el juzgador está impedido para utilizar sus facultades legales
y constitucionales con el fin de facilitar la ubicación y consecuente
comparecencia de los peritos. Es decir, si el juzgador siempre instado por el
Ministerio Público advierte que está en posibilidad de ejercer sus facultades
para solicitar mayor información sobre la ubicación de una persona,
ciertamente puede hacerse cargo de ello. De este modo ante una actitud
inobjetablemente pasivo o negligente por parte del Ministerio Público para
obtener la comparecencia de los peritos, es claro que el juez estaría
imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida solo
ante el Ministerio Público en la fase de la averiguación previa. Es decir, no
sería admisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa
con base en la mera afirmación del Ministerio Público, de que no le ha sido
posible hallar a los peritos que ofrece. -----



----- Por el contrario, para que esa excepción opere válidamente, el Ministerio Público

tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esa obligación a su cargo, esto es, tiene que probar que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, pues como contraparte del acusado, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, debe de proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación, **pues de lo contrario se tendrá como una prueba imperfecta, por no cumplir con la condición formal para otorgarle certeza y seguridad jurídica.**---

---- Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se señalan las **12:00 DOCE HORAS, DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, para que se desahoguen los **CAREOS PROCESALES**, que resulten entre el procesado **VIDAL PIVARAL MATUL**, con al ofendido **MANUEL DE JESUS HERRERA ALTUZAR**, asimismo para que al término de la misma se continúe con los **CAREOS PROCESALES**, entre los agentes aprehensores **SERGIO ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ y PASCUAL HERNANDEZ DEMEZA**, con el testigo de descargo **ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ**, y entre el agente aprehensor **JOSUE CARDENAS ROSALES**, con el testigo de descargo **ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ y ANGELINA MATUL DIAZ.**-----

---- Por lo consiguiente, se ordena remitir al Fiscal General del Estado, los edictos autorizados por el secretario de acuerdos del conocimiento que aquí se ordenan para su publicación en los términos precisados, solicitando se sirva informar sobre el trámite que haya realizado.-----

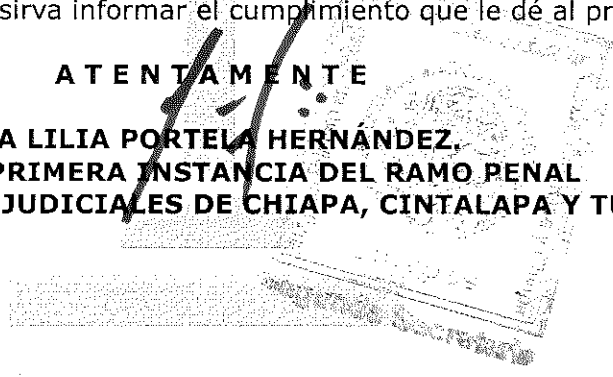
---- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

---- Así lo acordó y firma la Licenciada **FABIOLA NUCAMENDI NAFATE**, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Tuxtla y Chiapa, asistido del Licenciado **OSCAR MARTIN HERNANDEZ MELCHOR**, Tercer Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

---- Lo que transcribo a usted, para su debido cumplimiento y efectos legales conducentes, solicitando se sirva informar el cumplimiento que le dé al presente.-----

A T E N T A M E N T E

**ANA LILIA PORTELA HERNÁNDEZ,
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHIAPA, CINTALAPA Y TUXTLA.**





EDICTOS

C. MANUEL DE JESÚS HERRERA ALTUZAR, JOSUE CARDENAS ROSALES y ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ.

En el exhorto penal **157/2023**, del índice de este Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, sito en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se dictó un proveído de fecha 13 trece de enero del 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se ordenó notificar a los CC. **MANUEL DE JESÚS HERRERA ALTUZAR, JOSUE CARDENAS ROSALES y ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ**, el proveído antes citado mediante el cual este Órgano Jurisdiccional señaló las **12:00 DOCE HORAS, DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, para que se desahoguen los **CAREOS PROCESALES**, que resulten entre el procesado **VIDAL PIVARAL MATUL**, con al ofendido **MANUEL DE JESUS HERRERA ALTUZAR**, asimismo para que al término de la misma se continúe con los **CAREOS PROCESALES**, entre los agentes aprehensores **SERGIO ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ y PASCUAL HERNANDEZ DEMEZA**, con el testigo de descargo **ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ**, y entre el agente aprehensor **JOSUE CARDENAS ROSALES**, con el testigo de descargo **ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ y ANGELINA MATUL DIAZ**, por lo tanto, este Tribunal ordena notificarle por edictos que deberán publicarse **tres veces dentro de 09 nueve días**, tanto en uno de los diarios de mayor publicación en el Estado, así como en alguno de los periódicos de mayor circulación Nacional, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a fin de que los CC. **MANUEL DE JESÚS HERRERA ALTUZAR, JOSUE CARDENAS ROSALES y ADALBERTO MORALES VELAZQUEZ**, tenga conocimiento del proveído de antes mencionado. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a 13 trece de enero del 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

**LIC. OSCAR MARTIN HERNANDEZ MELCHOR
SECRETARIO DE ACUERDOS.**



